CUADERNOSVET

Nº 714

29-07-2013-AÑO XXVII

LEGISLACIÓN

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS......830 - AYUDAS - OFERTAS - OTROS 2. LEGISLACIÓN......837 - B.O.E. - COMUNIDADES AUTÓNOMAS - UNIÓN EUROPEA 3. AGENDA.......852

CONVOCATORIAS pág. I. AYUDAS Y BECAS * Andalucía Explotaciones ganaderas productoras de leche......830 Formación predoctoral de personal investigador......830 Razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos......831 Nuevos productos, procesos y tecnologías en el ámbito agroalimentario...... 832 Consejos Reguladores......832 II. OFERTAS Y PERSONAL * Andalucía Cuerpo Sup. Facultativo de Instituciones Sanitarias (Veterinaria): reso-Dpto. Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente: provisión de puestos Cuerpo Facultativo Sup. de Administración Especial (Veterinario): relación III. OTROS * Baleares C. Agricultura, Territorio y Medio Ambiente: Plan Estratégico de Sub-

pág. I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Materiales poliméricos reciclados en contacto con alimentos: modif..... 837 Logotipo "raza autóctona" en los productos de origen animal: regula-II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS ANDALUCÍA CASTILLA-LA MANCHA Reglamento de los festejos taurinos populares......842 CATALUÑA Decreto de sociedades agrarias de transformación......844 Queso Tetilla: modif. del pliego de condiciones......844 Vedas de caza..... III. UNIÓN EUROPEA Trichinella: acreditación de los laboratorios oficiales......845 Trazabilidad de los brotes v semillas: corrección......845 Bienestar animal: modelos de certificados sanitarios.......845 Sanidad animal en el comercio de animales vivos (Canadá): modif....... 846 SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS 1R-trans-fenotrina (biocidas): inclusión......850 Aditivo en la alimentación de rumiantes, gatos y perros: autorización...851

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO "EDICIONES GARAÑÓN" Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Telf.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066. Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ANDALUCÍA

EXPLOTACIONES GANADERAS PRODUCTORAS DE LECHE

(B.O.J.A. de 29 de julio de 2013)

ORDEN de 19 de julio de 2013, por la que se establecen ayudas de minimis a las explotaciones ganaderas productoras de leche para la recuperación de su capacidad productiva y se efectúa su convocatoria para 2013.

La presente Orden tiene por objeto establecer ayudas a las personas titulares de explotaciones ganaderas de orientación lechera, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no hayan podido comercializar la leche producida a causa de la presencia de aflatoxinas con origen en alimentación animal, para la recuperación de su capacidad productiva, y efectuar su convocatoria para 2013.

Podrán ser beneficiarias de las ayudas previstas en esta Orden las personas físicas y jurídicas, así como las comunidades de bienes, solicitantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación ganadera de orientación lechera registrada en la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya producción no haya podido ser introducida en la cadena alimentaria por presentar aflatoxina en la alimentación suministrada.
 - b) No haberse podido procesar la leche de la explotación ganadera por presencia de aflatoxina.

Los anteriores requisitos deberán cumplirse en el período comprendido entre el día 20 de abril de 2013 y la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Se convoca para el año 2013, en régimen de concurrencia competitiva, la concesión de las ayudas reguladas en esta Orden, con sujeción a la cuantía total máxima prevista en el artículo 6 de la misma.

Las solicitudes de ayudas se presentarán en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

EXTREMADURA

FORMACIÓN PREDOCTORAL DE PERSONAL INVESTIGADOR

(D.O.E. de 19 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN de 12 de julio de 2013, de la Dirección Gerencia, por la que se regula y convoca una ayuda para la formación predoctoral de personal investigador.

El objeto de la presente resolución es regular la convocatoria para la concesión, en régimen de publicidad, objetividad y concurrencia competitiva, de ayudas para la formación de personal investigador en el CCMIJU, mediante la obtención del Título de Máster Universitario de Investigación (MUI) en Ciencias de la Salud y la posterior realización de una tesis doctoral en alguna de las áreas/temáticas que se establecen en el apartado tercero, tomando como referencia los principios generales establecidos en el Real Decreto 63/2006 por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en Formación, en adelante EPIF.

- Las ayudas se disfrutarán hasta un máximo total de 48 meses contados a partir de la fecha de incorporación al CCMIJU de los beneficiarios, siempre que no se considere agotada la línea de investigación y exista disponibilidad presupuestaria.

Cada aspirante podrá solicitar su incorporación a una sola de las áreas/temáticas especificados en la Resolución.

El importe mensual de las ayudas concedida en la fase de beca será de 1.045,70 mensuales brutos y en la fase del contrato en prácticas de 1.178,32 mensuales brutos.

Además, se podrán percibir ayudas complementarias por los desplazamientos realizados para efectuar trabajos de campo exigidos por la línea de investigación.

Se convoca una ayuda relativa a cada una de las siguientes áreas/temáticas:

a) Reproducción y Embriología: cultivo embrionario, tratamientos hormonales en animales de experimentación, manejo de gametos y embriones, tecnología celular y micromanipulación.

Además se realizaran actividades de aislamiento de células, citometría de flujo, biología molecular, microscopía de fluorescencia e inmunoensayos. Los beneficiarios deberán ser licenciados en Ciencias de la Salud (preferentemente licenciados en Veterinaria, Biología, Bioquímica o Biotecnología).

Requisitos de los aspirantes.

- Estar en posesión del título superior universitario establecido en el apartado TERCERO, expedido por una Facultad, habiendo finalizado los estudios para obtener dicho título dentro de los tres años anteriores al de la convocatoria, salvo los licenciados en Medicina que hayan realizado el periodo de formación médica (MIR), en cuyo caso la fecha de finalización de estudios podrá ser de hasta seis años antes de la convocatoria. No obstante, excepcionalmente, se podrán aceptar candidatos con fecha de terminación de estudios anterior si el Comité de Selección considera suficientes las razones que el solicitante alegue para justificar el retraso en el comienzo de la formación investigadora.
 - Los títulos expedidos en el extranjero o en centros españoles no públicos deberán estar homologados.
- Nota media ponderada del expediente académico mínima de 7 puntos. No obstante, excepcionalmente se podrán aceptar candidatos con notas medias inferiores, si el Comité de Selección considera suficiente la formación o experiencia adicionales acreditadas en las áreas/temáticas objeto de la solicitud. La nota media se obtendrá con la suma de todas las calificaciones individuales de cada una de las materias cursadas y dividiéndola entre el número de las mismas.

- Poseer la capacidad funcional necesaria.

Las solicitudes, con la documentación que corresponda, se formalizarán con arreglo al modelo de esta convocatoria; irán dirigidas al Director Gerente del CCMIJU, en la Carretera N-521, km. 41.8, 10071 Cáceres.

El plazo de presentación será de treinta días naturales, a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura.

RAZAS GANADERAS AUTÓCTONAS EN REGÍMENES EXTENSIVOS

(D.O.E. de 22 de julio de 2013)

ORDEN de 18 de julio de 2013 por la que se convocan las ayudas destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2013.

La presente orden tiene por objeto establecer la convocatoria, para el año 2013, de las ayudas destinadas al fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones ganaderas registradas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1724/2007, modificado por Real Decreto 66/2010 y en el Decreto 98/2012.

Las solicitudes se formalizarán en el impreso normalizado. Podrán presentarse de acuerdo con el sistema de registro único de la Administración de la Comunidad Autónoma, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El modelo de solicitud esta disponible en el siguiente enlace:

http://aym.juntaex.es/ayudas/órgano/explotaciones/ayudas_fomento_razas.htm.

El plazo de presentación de solicitudes será, en esta convocatoria 2013, el plazo establecido en el artículo 2 de la Orden AAA/976/2013, de 30 de mayo, desde la entrada en vigor de esta orden hasta el 31 de julio inclusive. Dicha convocatoria será también objeto de publicación en el Portal de Subvenciones de la Junta de Extremadura de conformidad con el artículo 20 de la Ley 6/2011, al igual que se procederá a la publicación del decreto por el que se aprobaron las bases reguladoras en dicho Portal. Dicho Portal esta ubicado en la Sede Electrónica Corporativa, en la siguiente dirección: http://sede.juntaex.es

ADS Y ADSA

(D.O.E. de 22 de julio de 2013)

ORDEN de 18 de julio de 2013 por la que se establece la convocatoria de ayudas 2013/2014 para las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas (ADS) y las agrupaciones de defensa sanitaria apícolas (ADSA) en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente orden tiene por objeto establecer la convocatoria, para el año 2013, de las ayudas para las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, tanto ganaderas como apícolas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la ejecución de un programa sanitario, con arreglo a lo establecido en el Decreto 144/2012, de 20 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º. 152, de 07/08/2012), modificado por Decreto 126/2013, de 16 de julio, (DOE n.º 138, de 18 de julio).

Serán beneficiarias de estas ayudas las ADS que estén reconocidas mediante resolución de la Dirección General competente en esta materia, de acuerdo con el Decreto 23/2003, de 11 de marzo y Decreto 194/2005, de 30 de agosto.

Las solicitudes, podrán presentarse en cualquiera de los Centros de Atención Administrativa (CAD) de la Junta de Extremadura, en las Oficinas de Respuesta Personalizada (ORP) de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dirigidas al Director General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura.

El plazo de presentación de solicitud, y atendiendo a lo establecido en la Orden AAA/976/2013 de 30 de mayo, por la que se establece un nuevo plazo, en el año 2013, para la presentación de solicitudes de subvenciones estatales, destinadas a las Agrupaciones de Defensa Sanitarias Ganaderas, y al fomento de sistema de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos (BOE n.º 131, de 1 de junio de 2013), comenzará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura y finalizará el 31 de julio de 2013.

INVESTIGACIÓN EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE I+D+I

(D.O.E. de 23 de julio de 2013)

DECRETO 121/2013, de 16 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la realización de proyectos de investigación en los Centros Públicos de I+D+i de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se realiza la convocatoria de ayudas para el ejercicio económico de 2013.

El objeto de este decreto es establecer las bases reguladoras de las ayudas para la realización de proyectos de investigación en los Centros Públicos de investigación de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La naturaleza de los proyectos a financiar es:

- Proyectos de investigación básica: cuyos objetivos pretenden el avance de los conocimientos científicos disponibles.
- Proyectos de investigación aplicada: orientados a la obtención de nuevos conocimientos y/o desarrollo de nuevas tecnologías en el marco de las siguientes Áreas Prioritarias:

Agroalimentación, Salud, Gestión de recursos naturales, Turismo, Energía, Tecnología de la producción y Tecnologías de la información y las comunicaciones.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los agentes del Sistema Extremeño de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante SECTI) siguientes:

- Universidad de Extremadura.
- Centros Públicos de I+D+i de Extremadura.
- Centros adscritos a la Junta de Extremadura que realicen actividades I+D+i, a través de Fundaciones que actúen como gestoras de sus actividades de investigación.

Las solicitudes de las ayudas se formalizarán en el modelo oficial en la página web http://ayudaspri.gobex.es o en el impreso recogido el presente decreto.

Serán dirigidas a la Consejería de Empleo, Empresa e Innovación.

El plazo de presentación de solicitudes y la documentación requerida en cada caso, será de 30 días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la correspondiente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Para la presentación de la solicitud podrá optarse por cumplimentar el modelo oficial en la página web http://ayudaspri.gobex, o el impreso recogido en el el presente decreto. Una vez introducidos todos los datos de la solicitud en la plataforma, se imprimirá el documento generado a tal efecto por la aplicación informática. En ambos casos, se aportará la documentación exigida, debiendo presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la LRJAP-PAC o en las oficinas del Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma, artículo 7.1 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

GALICIA

NUEVOS PRODUCTOS, PROCESOS Y TECNOLOGÍAS EN EL ÁMBITO AGROALIMENTARIO

(D.O.G. de 22 de julio de 2013)

ORDEN de 11 de julio de 2013 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para la financiación de acciones de cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en el ámbito agroalimentario, agrícola y forestal, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se convocan para el año 2013.

Esta orden tiene por objeto aprobar las bases por las que se regirá la concesión de las subvenciones para la realización de acciones de cooperación para el desarrollo de nuevos productos, procesos y tecnologías en los sectores agroalimentario y forestal para el período 2013-2015 y convocar estas ayudas, en régimen de publicidad, objetividad y concurrencia competitiva, para el año 2013.

Por nuevo producto se entiende la obtención de un bien anteriormente inexistente; por nuevo proceso que implica la obtención de un nuevo uso transformado para una materia prima preexistente y por nueva tecnológica la mejora de la eficiencia de un proceso productivo.

Podrán acceder a la condición de beneficiario de las subvenciones objeto de la presente orden:

- a) Organizaciones o entidades relacionadas con la producción primaria en agricultura y/o silvicultura.
- b) Empresas o industrias transformadoras del sector agrario, alimentario y forestal o del área de energías renovables de origen agrícola y forestal.

En la realización de la actividad subvencionada podrán participar, además de los beneficiarios regulados en el punto 1, los agentes cooperantes, pudiendo adquirir tal condición las siguientes entidades:

- a) Productores del sector agroforestal y sus asociaciones y otras organizaciones o entidades relacionadas con la producción primaria.
- b) Centros de investigación y experimentación de la Consellería del Medio Rural y del Mar y centros tecnológicos participados por ella, así como otros centros públicos de investigación de la Comunidad Autónoma.

Las solicitudes estarán dirigidas a la Secretaría General de Medio Rural y Montes y serán presentadas por la entidad solicitante, que debe cumplir lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 y en el artículo 9 de la presente orden, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su publicación en el DOG.

Se entenderá como último día del plazo el correspondiente al mismo ordinal del día de la publicación. Si el último día del plazo fuese inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente y si en el mes de vencimiento no hubiese día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Las solicitudes y la documentación complementaria, enumerada en el artículo 11 de esta orden, deberán presentarse preferiblemente por vía electrónica a través del formulario electrónico normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, https://sede.xunta.es, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, y 24 del Decreto 198/2010, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ella dependientes. Para la presentación de las solicitudes será necesario el documento nacional de identidad electrónico o cualquiera de los certificados electrónicos reconocidos por la sede de la Xunta de Galicia.

Alternativamente, también se podrán presentar las solicitudes en soporte papel por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, utilizando el formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

En caso de enviarse por correo, el envío deberá ser certificado, con el sello de Correos en la primera hoja del formulario para garantizar que la fecha de remisión es anterior a la de cierre de la convocatoria.

NAVARRA

CONSEJOS REGULADORES

(B.O.N. de 29 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN 46E/2013, de 17 de julio, del Director General de Desarrollo Rural por la que se aprueba la convocatoria de Ayudas a la promoción de los Consejos Reguladores.

Aprobar la convocatoria de la subvención Ayudas promoción Consejos Reguladores.

El plazo para la presentación de solicitudes será de de quince días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ANDALUCÍA

CUERPO SUP. FACULTATIVO DE INSTITUCIONES SANITARIAS (VETERINARIA): RESOLUCIÓN PROVISIONAL

(B.O.J.A. de 29 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2013, de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud, por la que, a propuesta de la Comisión designada por Resolución de 23 de enero de 2013, se aprueba la resolución provisional del concurso oposición para el ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, de la Especialidad de Veterinaria, convocado por Resolución de 26 de octubre de 2001, del Servicio Andaluz de Salud.

Primero. Aprobar la relación provisional de aspirantes que han superado el proceso selectivo para ingresar en el Cuerpo Superior Facultativo de Instituciones Sanitarias de la Junta de Andalucía, especialidad de Veterinaria, convocado por Resolución de 26 de octubre de 2001 (BOJA núm. 129, de 8 de noviembre)

Segundo. Aprobar la relación provisional de aspirantes que, habiendo superado la fase de oposición, no suman puntos suficientes para superar el proceso selectivo.

Tercero. Anunciar la publicación de dichas Relaciones Provisionales en los tablones de anuncios de los Servicios de Apoyo del Servicio Andaluz de Salud y Delegaciones Territoriales de la Consejería de Salud y Bienestar Social, a partir del mismo día de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los aspirantes que no figuren incluidos en ninguna de dichas relaciones tienen la consideración de no aptos.

Dichas relaciones se publican por orden alfabético y en las mismas consta la puntuación consignada por los aspirantes en el autobaremo de méritos que fue presentado por los mismos, la puntuación obtenida en la fase de oposición, la puntuación obtenida en la fase de concurso desglosada conforme a los apartados del baremo contenido en el Anexo II de la Resolución de convocatoria, según la nueva redacción dada a los subapartados II.1 y II.2 del apartado II "Valoración del Trabajo Desarrollado" dada por Resolución de 23 de enero de 2013 (BOJA núm. 21 de 30 de enero); y el número de orden obtenido por aquellos aspirantes que han superado el proceso selectivo.

Contra dichas relaciones provisionales podrán presentarse alegaciones ante la Comisión de Selección en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

<u>ARAGÓN</u>

DPTO. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE: PROVISIÓN DE PUESTOS VACANTES

(B.O.A. de 22 de julio de 2013)

ORDEN de 20 de junio de 2013, del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de dos puestos vacantes en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

De conformidad con la competencia atribuida en el artículo 3.3 j) del Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, se convoca la provisión, por el sistema de libre designación, de los siguientes puestos de trabajo en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental:

Denominación: Jefe/a de Unidad Técnica I

N.º R.P.T.: 20149 Nivel: 25

Complemento Específico: Tipo: B

Localidad: Teruel Requisitos: -Grupo: AB N. de R.: entre otros:

-Escala Facultativa Superior, Veterinarios de Administración Sanitaria

Descripción: Redacción y elaboración de informes y propuestas de evaluación ambiental de proyectos y actividades; tramitación, control y seguimiento de expedientes administrativos de contenido ambiental.

Podrán optar a dichos puestos los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón que reúnan los requisitos indicados.

Los puestos se proveerán por el sistema de libre designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.5.º de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y artículo 20 del Reglamento citado.

Las solicitudes, acompañadas de "curriculum vitae" y de los justificantes acreditativos de los méritos alegados, se dirigirán a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, a través de las Unidades de Registro de documentos del Gobierno de Aragón o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

LA RIOJA

CUERPO FACULTATIVO SUP. DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL (VETERINARIO): RELACIÓN DEFINITIVA

(B.O.R. de 29 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN nº 398, de 23 de julio de 2013, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se declara aprobada la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos al concurso de traslados para la provisión de puestos vacantes del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Veterinario) en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo establecido en la base cuarta de la resolución nº 1298, de 3 de junio de 2013, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de puestos vacantes del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Veterinario) en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CT.05/13), y con la resolución nº 366, de 4 de julio de 2013, de la Dirección General de la Función Pública (B.O.R. nº 84 de 10 de julio) por la que se aprueba la relación provisional de admitidos y excluidos,

Transcurrido el plazo de subsanación establecido en el apartado segundo de la mencionada resolución, esta Dirección General de la Función Pública en uso de las facultades conferidas, resuelve:

Aprobar la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos que figura como anexo a esta resolución.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, contra la misma cabe interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de la misma, ante la Excma. Sra. Consejera de Administración Pública y Hacienda, de acuerdo con los artículos 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos

Admitidos: 1

N°Apellidos y NombreDNI1Ezquerro Fernández, Susana16558847

Excluidos: Ninguno

III. OTROS

BALEARES

C. AGRICULTURA, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE: PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES

(B.O.I.B. de 27 de julio de 2013)

ACUERDO del Consejo de Gobierno de 26 de julio de 2013 por el que se aprueba la modificación del Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura, Territorio y Medio Ambiente del ejercicio de 2013

"Primero. Modificar el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, contenido en el anexo 5 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de mayo del 2013, en el que se incrementa el importe de una línea de subvenciones en materia de vivienda y se añade otra cuyo objetivo es la protección y la conservación del patrimonio cultural de las Illes Balears.

Segundo. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Agricultura,

Medio Ambiente y Territorio

N. de R.: entre otras:

DIRECCIÓN GENERAL / ORGANISMOS Y EMPRESAS: FOGAIBA

FONDO DE FINANCIACIÓN: presupuestos del FOGAIBA

DESCRIPCIÓN:

- Pagos directos: PAC. Primas directas por cultivo, a la actividad ganadera, prima nacional y autonómica a las ayudas de frutos de cáscara y prima complementaria para vacas nodrizas.
- Pagos directos: OCM. Plan Nacional Apícola, ayudas a productores de frutas y hortalizas prereconocidas y a la reestructuración y reconversión de viña, y ayudas al consumo de leche y fruta en los colegios, y promoción del vino en terceros países.

OBJETIVOS Y EFECTOS: crear un modelo de mercado orientado a fomentar las producciones en función de la demanda, y también producir velando por el cumplimiento de las normas establecidas en materia de bienestar animal, seguridad y calidad alimentaria y protección del medio ambiente. Por ello, se desagregarán las ayudas a la producción y se condicionarán al cumplimiento de las normas mencionadas. También se pretende favorecer la comercialización y la competitividad de los productos, de profesionales del sector agroalimentario, financiar el cambio de determinadas producciones o la reconversión de tierras o explotaciones, dada la demanda de la producción.

COSTE pagos directos PAC: 22.816.739,98

Primas directas para cultivo y a la actividad ganadera: 22.815.739,98 serán aportados por la UE (financiación 100 % UE)

Frutos de cáscara: 500,00 por el Ministerio y 500,00 por la CAIB (financiación 50 % Ministerio - 50 % CAIB)

Prima complementaria para vacas nodrizas: 1,00 y pendiente de la aportación del Ministerio según aprobación por la Conferencia Sectorial (financiación 100 % Ministerio)

COSTE pagos directos OCM: 725.254,02

Ayudas directas a las OCM: 692.543,02 serán aportados por la UE (financiación 100 % UE)

Plan Nacional Apícola: 32.711,00 , de los cuales 21.050,00 serán aportados por la UE, 11.661,00 por la CAIB y el resto pendiente de la aportación del Ministerio según aprobación por conferencia sectorial (financiación 50 % UE - 25 % CAIB - 25 % Ministerio)

En relación con la parte aportada por el Ministerio, estas cantidades son las aprobadas mediante conferencias sectoriales y los porcentajes que aporta la CAIB se determinan en la convocatoria de cada línea y es obligatoria la cofinanciación para un importe igual al aportado por el Ministerio.

CONVOCATORIA: 2013

INCIDENCIA SOBRE EL MERCADO: protección, impulso y racionalización del sector primario de las Illes Balears, de carácter estratégico para la economía y la sociedad balear, sin ninguna distorsión negativa sobre la oferta o la demanda de este mercado.

DIRECCIÓN GENERAL / ORGANISMOS Y EMPRESAS: FOGAIBA

FONDO DE FINANCIACIÓN: presupuestos del FOGAIBA

DESCRIPCIÓN: ayudas para la ganadería. Subvenciones para agrupaciones de defensa sanitaria (ADS)

OBJETIVOS Y EFECTOS: potenciar el asociacionismo en el sector ganadero y la realización de actuaciones de mejora y de prevención de sanidad animal mediante la aplicación de medidas comunes.

COSTE: 400.000,00 , aportados por la CAIB, además de la dotación que nos transfieran mediante Conferencia Sectorial del Ministerio (financiación del 50 % por el Ministerio, cofinanciada obligatoriamente por la CAIB)

CONVOCATORIA: 2013

INCIDENCIA SOBRE EL MERCADO: sin incidencia

DIRECCIÓN GENERAL / ORGANISMOS Y EMPRESAS: FOGAIBA

FONDO DE FINANCIACIÓN: presupuestos del FOGAIBA

DESCRIPCIÓN: ayudas para la ganadería. Subvenciones para la realización de actividades de recuperación y de selección de razas autóctonas (RAPE)

OBJETIVOS Y EFECTOS: recuperar y mejorar las razas autóctonas de las islas mediante programas de recuperación y selección desarrollados por asociaciones de criadores.

COSTE: En función de los remanentes de 2012 que se incorporen, además de la dotación que nos transfieran mediante conferencia sectorial del Ministerio (financiación 100 % Ministerio)

CONVOCATORIA: 2013

INCIDENCIA SOBRE EL MERCADO: sin incidencia

DIRECCIÓN GENERAL / ORGANISMOS Y EMPRESAS: FOGAIBA

FONDO DE FINANCIACIÓN: presupuestos del FOGAIBA

DESCRIPCIÓN: ayudas para la ganadería. Subvenciones para la mejora de la calidad de la leche (MQLL)

OBJETIVOS Y EFECTOS: mejorar la calidad de la leche mediante la aplicación de programas de mejora y de control.

COSTE: en función de los remanentes de 2012 que se incorporen, además de la dotación que nos transfieran mediante conferencia sectorial del Ministerio (financiación 100 % Ministerio)

CONVOCATORIA: 2013

INCIDENCIA SOBRE EL MERCADO: protección, impulso y racionalización del sector primario de las Illes Balears, de carácter estratégico para la economía y la sociedad balear, sin ninguna distorsión negativa sobre la oferta o la demanda de este mercado.

DIRECCIÓN GENERAL / ORGANISMOS Y EMPRESAS: FOGAIBA

FONDO DE FINANCIACIÓN: presupuestos del FOGAIBA

DESCRIPCIÓN: ayudas para la ganadería. Becas para la realización de proyectos de investigación aplicada (BIA)

OBJETIVOS Y EFECTOS: dar apoyo a actividades de investigación aplicada COSTE: 25.000,00 aportados por la CAIB. Financiación 100 % CAIB

CONVOCATORIA: 2013

INCIDENCIA SOBRE EL MERCADO: sin incidencia

DIRECCIÓN GENERAL / ORGANISMOS Y EMPRESAS: FOGAIBA

FONDO DE FINANCIACIÓN: presupuestos del FOGAIBA

DESCRIPCIÓN: ayudas (otras). Ayudas para el fomento de la recría de ganado bovino lechero, inscrita en los libros genealógicos, en las explotaciones de las Illes Balears (RBBL)

OBJETIVOS Y EFECTOS: criar en pureza razas bovinas lecheras que permitan la reposición del ganado con animales de alta calidad, aumentar los beneficios derivados de la comercialización, estimular la recría de animales selectos y mejorar los procesos de selección

COSTE: 175.000,00 aportados por la CAIB (financiación 100 % CAIB)

CONVOCATORIA: 2013

INCIDENCIA SOBRE EL MERCADO: sin incidencia

DIRECCIÓN GENERAL / ORGANISMOS Y EMPRESAS: FOGAIBA

FONDO DE FINANCIACIÓN: presupuestos del FOGAIBA

DESCRIPCIÓN: ayudas para la ganadería. Ayudas para tener una red de vigilancia de control de las enfermedades de los animales (EMA)

OBJETIVOS Y EFECTOS: aplicar el programa de erradicación, control y vigilancia de enfermedad de los animales.

COSTE: 179.000,00 aportados por la CAIB (financiación 100 % CAIB)

CONVOCATORIA: 2013

INCIDENCIA SOBRE EL MERCADO: sin incidencia

DIRECCIÓN GENERAL / ORGANISMOS Y EMPRESAS: FOGAIBA

FONDO DE FINANCIACIÓN: presupuesto del FOGAIBA DESCRIPCIÓN: ayudas para la ganadería. Ayudas mataderos

OBJETIVOS Y EFECTOS: dar apoyo al sector ganadero mediante la mejora y el mantenimiento de servicios complementarios

COSTE: 300.000,00 aportados por la CAIB (financiación 100 % CAIB)

CONVOCATORIA: 2013

INCIDENCIA SOBRE EL MERCADO: sin incidencia

DIRECCIÓN GENERAL / ORGANISMOS Y EMPRESAS: FOGAIBA

FONDO DE FINANCIACIÓN: presupuestos del FOGAIBA

DESCRIPCIÓN: ayudas para la ganadería. Ayudas para la mejora genética

OBJETIVOS Y EFECTOS: dar apoyo al sector ganadero mediante la mejora de la calidad de la producción mediante la mejora genética.

COSTE: 90.000,00 aportados por la CAIB (financiación 100 % CAIB)

CONVOCATORIA: 2013

INCIDENCIA SOBRE EL MERCADO: sin incidencia

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



MATERIALES POLIMÉRICOS RECICLADOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS: MODIF.

(B.O.E. de 23 de julio de 2013)

REAL DECRETO 517/2013, de 5 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 846/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones que deben cumplir las materias primas a base de materiales poliméricos reciclados para su utilización en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos.

Artículo único. Modificación del Real Decreto 846/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones que deben cumplir las materias primas a base de materiales poliméricos reciclados para su utilización en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos. Se sustituye el artículo 2 del Real Decreto 846/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones que deben cumplir las materias primas a base de materiales poliméricos reciclados para su utilización en materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, por el texto siguiente:

"Artículo 2. Condiciones para la comercialización y uso de las materias primas a base de polietilentereftalato (PET) reciclado obtenido en España. Se autoriza la comercialización y uso de materias primas a base de polietilentereftalato (PET) reciclado obtenido en España para su utilización en materiales y objetos de plástico destinados a entrar en contacto con aguas de bebida envasadas, tal y como se definen en el Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano y en el Real Decreto 1799/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula el proceso de elaboración y comercialización de aguas preparadas envasadas para el consumo humano; y con bebidas refrescantes, tal y como se definen en el Real Decreto 650/2011, de 9 de mayo, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria en materia de bebidas refrescantes, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el responsable del proceso de reciclado haya presentado una solicitud válida a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 282/2008, de la Comisión, de 27 de marzo de 2008, sobre los materiales y objetos de plástico reciclado destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2023/2006.
- b) Que el responsable del proceso de reciclado garantice que el PET cumple con las condiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1935/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE; y en el artículo 4.e) del Reglamento (CE) n.º 282/2008, de la Comisión, de 27 de marzo de 2008.
 - c) Que los envases finales contengan, al menos, un 50% de PET virgen.
- d) Que los fabricantes de los envases que utilicen como materia prima PET reciclado hayan notificado a las autoridades sanitarias competentes de la comunidad autónoma donde esté ubicada la industria, el uso de este material, para facilitar su control oficial.

Todo ello sin perjuicio de la obligación que tienen los operadores de cumplir con las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 2023/2006, de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, sobre buenas prácticas de fabricación de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos."

Disposición final única. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

LOGOTIPO "RAZA AUTÓCTONA" EN LOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: REGULACIÓN

(B.O.E. de 24 de julio de 2013)

REAL DECRETO 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo "raza autóctona" en los productos de origen animal.

Artículo 1. Objeto. 1. Este real decreto tiene por objeto regular el uso voluntario del logotipo "raza autóctona" en el etiquetado de los productos de origen animal.

2. Lo dispuesto en esta norma se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por la normativa en materia de propiedad industrial, así como de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 42 y 56 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 2 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen las normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

- 2. Asimismo, se entenderá como:
- a) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para aquellas asociaciones definidas en el artículo 9.1.a) del Real Decreto 2129/2008.
- b) Etiquetado: las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio y que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín, que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio.
- c) Logotipo de raza autóctona: el previsto en el anexo I, que en el caso de la marca por especies irá acompañado del nombre de la raza tal como se denomina en el Catálogo oficial de razas de ganado de España.
- d) Pliego de condiciones: conjunto de condiciones establecidas por una asociación de criadores para el uso del logotipo raza autóctona en los productos amparados por la raza correspondiente.
- e) Operadores: personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica, con o sin ánimo de lucro, que de conformidad con las asociaciones oficialmente reconocidas para las distintas razas se comprometan a cumplir el pliego de condiciones aprobado para el uso de logotipo en esa raza.
- f) Titular del pliego: la asociación de criadores de animales de razas autóctonas oficialmente reconocidas.
- g) Lote de animales: conjunto de animales de raza autóctona producidos en una misma explotación.
- h) Productos de razas autóctonas. Aquellos productos de origen animal cuyos progenitores estén inscritos en el Libro Genealógico de una raza autóctona reconocida como tal en el Catálogo oficial de razas de ganado de España. Ambos progenitores deberán pertenecer a la misma raza.
- i) Lote de productos: es el conjunto de productos de origen animal procedentes de un lote de animales con las mismas características raciales.
- **Artículo 3. Uso del logotipo.** 1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente cederá el uso de este logotipo a las asociaciones de criadores de animales de razas autóctonas oficialmente reconocidas que lo soliciten.
- 2. Las asociaciones de criadores elaborarán un pliego de condiciones para el uso de este logotipo, deberán presentarlo ante la Autoridad Competente al menos con el contenido mínimo establecido en el anexo II, para su aprobación.
- 3. En el caso de que exista más de una asociación de criadores de una misma raza autóctona, deberán integrarse en una asociación de segundo grado para la presentación del pliego ante la Autoridad Competente con el contenido mínimo establecido en el anexo II, para su aprobación.
- 4. La aprobación de un pliego por la autoridad competente surtirá efectos en todo el territorio nacional.
- 5. Podrán utilizar el logotipo los operadores, que hayan sido incluidos por parte de los titulares de los pliegos en el punto 2 del anexo II de este real decreto, relativo al contenido mínimo de los pliegos de condiciones para la utilización del logotipo "raza autóctona".
- 6. Para garantizar que los productos y los animales sean de raza autóctona, los operadores indicados en el párrafo anterior deberán establecer los registros del sistema de trazabilidad que el titular del pliego define en el punto 4 del anexo II.
- 7. El incumplimiento de los pliegos de condiciones que suponga la ausencia de identificación de cualquier agente que haya intervenido o la imposibilidad de correlacionar los lotes o unidades de venta con las explotaciones ganaderas de procedencia o con cualquier proceso intermedio anterior al envasado final y venta supondrá la pérdida del derecho a utilizar el mencionado logotipo, si dicho incumplimiento fuera responsabilidad del titular de dicho derecho, previo expediente tramitado con audiencia del interesado.
- 8. A efectos publicitarios, solamente podrán utilizar de forma genérica el logotipo aquellas Denominaciones de Origen Protegida, Indicaciones Geográficas Protegida, sistemas de ganadería ecológica o integrada, pliegos de etiquetado facultativo de carne de vacuno, pliegos de etiquetado de carne de cordero y cabrito o marcas de calidad y garantía, y operadores en general, que comercialicen exclusivamente productos de razas autóctonas.
- Artículo 4. Compatibilidad del logotipo raza autóctona con otros sistemas de etiquetado. 1. Aquellos productos incluidos en una Denominación de Origen Protegida, Indicación Geográfica Protegida, en sistemas de ganadería ecológica o integrada, pliegos de etiquetado facultativo de carne de vacuno, pliegos de etiquetado de carne de cordero y cabrito o marcas de calidad y garantía podrán emplear el logotipo contemplado en la presente norma, simultáneamente con el de las figuras de calidad citadas, siempre que cumplan lo regulado en este real decreto, en particular, que procedan de animales de razas autóctonas incluidas en el Catálogo Oficial de razas de ganado de España.
- 2. Cuando se pretenda usar conjuntamente el logotipo raza autóctona con otros sistemas de etiquetado, los titulares del pliego del logotipo raza autóctona aprobarán previamente el uso conjunto tras el estudio del sistema de etiquetado que solicita la compatibilidad y comprobación que cumple los requisitos.
- 3. Cuando exista una Denominación de Origen Protegida o una Indicación Geográfica Protegida inscrita en el registro comunitario previsto en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, que contenga o consista en el nombre de una raza autóctona, únicamente los operadores acogidos a dicha Denominación de Origen Protegida o Indicación Geográfica Protegida podrán hacer uso del logotipo que lleva el nombre de esa raza, y sólo en el producto que cumple el pliego de condiciones correspondiente y ampara el producto de raza autóctona.
- 4. La utilización de este logotipo en la carne de vacuno de animales de razas autóctonas deberá cumplir el Real Decreto 1698/2003, de 12 de diciembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos comunitarios sobre el sistema de etiquetado de la carne de vacuno.
- 5. En el caso de los productos procedentes de animales porcinos de la raza ibérica, animales ibéricos puros de la norma de calidad, la utilización de este logotipo implica el cumplimiento del Real Decreto 1469/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la Norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibéricos.
- 6. Los pliegos de condiciones de etiquetado facultativo para los sectores ovino y caprino amparados por la Resolución de 19 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se aprueba la Guía de etiquetado facultativo de carne de cordero y cabrito podrán incluir la utilización del logotipo "raza autóctona" cuando cumplan los requisitos necesarios para ello.
- Artículo 5. Control de la veracidad de los productos procedentes de animales de raza autóctona. 1. El titular del pliego verificará la inscripción de los animales de raza autóctona según lo establecido en la Reglamentación del Libro Genealógico.
- 2. Los operadores autorizados, deberán conservar la documentación referida a la trazabilidad aplicada en su fase de producción para la realización del proceso de verificación definido en el punto 5 del anexo II del este real decreto.

- 3. Los operadores y el titular del pliego tienen la obligación de poner a disposición de las autoridades competentes para el control oficial toda la documentación necesaria relativa a la verificación de este logotipo y trazabilidad del mismo durante un periodo mínimo de 3 años, sin perjuicio del mayor plazo que establezcan otras normas.
- 4. Los titulares del pliego podrán acogerse a un sistema de certificación externa en las fases del proceso que consideren necesario conforme a la Norma UNE-EN 45011, excepto los pliegos de etiquetado facultativo de bovino, ovino, caprino y porcino ibérico en cuyo caso será obligatoria la certificación en función de las exigencias de la normativa de etiquetado facultativo de estas especies.

Artículo 6. Obligaciones de las asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas autóctonas. Las obligaciones de las asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas autóctonas en el ámbito de este real decreto serán las siguientes:

- a) Presentar ante la autoridad competente para su aprobación, un pliego de condiciones para el uso del logotipo raza autóctona en los animales y productos relativos a su raza.
- b) Tener un registro de operadores autorizados para el uso del logotipo raza autóctona en su raza. Este registro estará actualizado a disposición de la autoridad competente con el fin de establecer las inspecciones necesarias para garantizar este etiquetado.
- c) Colaborar con las autoridades competentes en cuyo ámbito territorial actúen, remitiéndoles un informe anual sobre el resultado de los controles efectuados en dicho ámbito en cumplimiento de esta norma.
- d) Verificar que los animales que van a proporcionar estos productos son de razas autóctonas y realizar una supervisión del proceso.
- e) Conservar para su posible consulta por la autoridad competente, durante un periodo mínimo de 3 años, sin perjuicio del mayor plazo que establezcan otras normas, los expedientes, documentación y datos de las verificaciones realizadas y de los informes emitidos, así como de las modificaciones del registro de operadores.
- f) Realizar al menos una visita de verificación semestral a los operadores autorizados bajo su pliego de condiciones a fin de garantizar la trazabilidad el sistema. En el caso de aquellos pliegos en los que haya un sistema de certificación externa el control podrá ser anual. Esta verificación se realizará en base al punto 5 del anexo II de este real decreto.
- g) Retirar la autorización del uso de logotipo a los operadores que no cumplan el pliego, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad competente.

Artículo 7. Deber de información y publicidad por parte de las autoridades competentes. 1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, los datos de los pliegos que aprueben para la utilización del logotipo "raza autóctona" en el ámbito de su territorio.

2. La Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tendrá a disposición y dará publicidad del listado actualizado de todos los pliegos que utilicen este logotipo aprobados por la autoridad competente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias, y con la normativa autonómica establecida al respecto.

Disposición adicional primera. Cláusula de reconocimiento mutuo. Los requisitos del real decreto que se aprueba no se aplicarán a los productos legalmente fabricados o comercializados de acuerdo con otras especificaciones, en otros Estados miembros de la Unión Europea, ni a los productos originarios de los países de la Asociación Europea de libre Comercio (AELC), partes contratantes en el Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo (EEE), ni a los Estados que tengan un acuerdo de asociación aduanera con la Unión Europea.

Los productores situados en otro Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, podrán beneficiarse del uso del logotipo "raza autóctona" en el etiquetado, siempre que dispongan de un sistema de verificación análogo al que se indica en el artículo 5 que garantice que los productos proceden de animales de raza autóctona.

Disposición adicional segunda. Seguimiento. Por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se elaborará, en coordinación con las comunidades autónomas y en un plazo máximo de dos años, un informe respecto del grado de información y conocimiento en los consumidores del uso del logotipo de raza autóctona, en base a un seguimiento estadístico, especialmente en el caso de la coexistencia de este logotipo con denominaciones de calidad de la Unión Europea.

Disposición final primera. Título competencial. Lo dispuesto en este real decreto tiene carácter de normativa básica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª y 16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo y aplicación. Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para modificar el contenido de los anexos de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO I

Características del logotipo «raza autóctona»

a) Modelo:

Existen una representación general de todas las razas autóctonas (a.1) para utilizar en campañas y promoción y otra para cada especie de raza autóctona que está reconocida en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado en España (a.2) que se utilizará en los productos e irá acompañada del nombre de la raza autóctona.

a.1) Marca genérica: El modelo utilizado será el siguiente y no se utilizará en el etiquetado de los productos de origen animal:



a.2) Marca por especies. Esta marca irá acompañada siempre del nombre de la raza tal como se denomina en el Catálogo oficial de razas de ganado de España. Los modelos utilizados serán los siguientes:



b) Tamaño de reducción:

En el caso de que la aplicación del logotipo sobre diferentes tipos de etiquetas haga necesario su reducción, se realizará siempre a escala proporcional, siendo el tamaño mínimo de 1 cm de diámetro.

El color del logotipo de la marca genérica de raza autóctona se utilizará siempre en negro.

Asimismo, para cada una de las marcas por especie, tienen un color determinado que los identifica y a la vez los distingue del resto de especies. Los colores seleccionados para cada especie son los siguientes:

- Bovino: Pantone 1797 (RGB 201, 40, 45) (CMYK 14, 94, 86, 4).
 Caprino: Pantone 363 (RGB 57,137, 47) (CMYK 79, 22, 99, 5).
 Ovino: Pantone 144 (RGB 239, 130, 0) (CMYK 1, 58, 100, 0).
 Equino: Pantone Process Cyan (RGB 0, 158, 224) (CMYK 100, 0, 0, 0).
 Cunicola: Pantone 327 (RGB 0, 134, 136) (CMYK 100, 0, 44, 17).
 Asnal: Pantone 7538 (RGB 184, 191, 181) (CMYK 9, 0, 13, 30).
 Porcino: Pantone 205 (RGB 225, 71, 125) (CMYK 3, 83, 19, 0).
 Dromedario: Pantone 288 (RGB 0, 70, 135) (CMYK 100, 67, 0, 23).

- Aviar: Pantone 7408 (RGB 244, 175, 0) (CMYK 3, 36, 100, 0).

Se establecen dos posibles criterios para aplicar el color a las marcas por especie:

· La primera versión monocromática. La marca irá todo en su color. Se utilizará siempre y cuando la marca pueda identificarse correctamente dentro del entorno gráfico donde conviva.







La segunda versión bicromática. La marca podrá ir en su color en la parte central y en negro en el anillo donde aparece escrito «100% RAZA AUTÓCTONA». Se usará esta



d) Tipografía:

La tipografía utilizada será la «Trade gothic».

El tamaño de las letras se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el apartado b).

ANEXO II

Contenido mínimo de los pliegos de condiciones para la utilización del logotipo «raza autóctona»

- Identificación de la asociación de criadores de animales de raza autóctona.
- Ámbito de aplicación. En este apartado figurarán la relación de operadores del pliego en las siguientes fases:
 - · Producción primaria: Explotaciones de nacimiento, cría y engorde de los animales
 - Transformación: Mataderos, salas de despiece y establecimientos industriales.
 Comercialización: Puntos de venta.

 - Descripción de los productos.
 - Sistema de trazabilidad.
- Sistema de verificación por parte de la asociación. Debe figurar en este apartado como se asegura el cumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego, que visitas y comprobaciones documentales de registros se efectúan en cada una de las fases, con que periodicidad y que medidas se toman en caso de incumplimientos.

 6. Sistema de control externo, en caso de que exista.

FARMACOVIGILANCIA: MODIF.

(B.O.E. de 25 de julio de 2013)

LEY 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

N. de R.: destacamos:

Artículo único. Modificación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. La Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, queda modificada como sigue: Dos. El apartado 5 del artículo 2, queda redactado en los siguientes términos:

"5. Se prohíbe la venta por correspondencia y por procedimientos telemáticos de medicamentos y productos sanitarios sujetos a prescripción. La normativa de desarrollo establecerá los requisitos aplicables y regulará dichas modalidades de venta con respecto a los medicamentos no sujetos a prescripción garantizando, en todo caso, que los medicamentos de uso humano se dispensen por una oficina de farmacia autorizada, con la intervención de un farmacéutico, previo asesoramiento personalizado conforme previenen los artículos 19.4 y 84.1 de esta Ley, y con cumplimiento de la normativa aplicable en función de los medicamentos objeto de venta o de la modalidad de venta y cumplimiento de los requisitos en materia de información recogidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y, en el caso de los medicamentos veterinarios, se dispensen por uno de los establecimientos descritos en los párrafos a) y b) del artículo 38.2 de esta Ley, con la intervención de un farmacéutico, debiendo asimismo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 34/2002, de 11 de julio.

Se prohíbe, asimismo, la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos. Las Administraciones sanitarias, por razones de salud pública o seguridad de las personas, podrán limitar, condicionar o prohibir la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de productos sanitarios.

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio del reparto, distribución o suministro a las entidades legalmente autorizadas para la dispensación al público.

La normativa de desarrollo establecerá los requisitos para que puedan venderse directamente a profesionales de la medicina, odontología, veterinaria y podología exclusivamente los medicamentos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional."

Cuatro. El apartado 2 del artículo 3, queda redactado del siguiente modo:

"2. Asimismo el ejercicio profesional del farmacéutico en oficina de farmacia, en establecimiento comercial detallista, en entidades o agrupaciones ganaderas o en un servicio de farmacia hospitalaria y demás estructuras asistenciales será incompatible con cualquier clase de intereses económicos directos de los laboratorios farmacéuticos y/o almacenes mayoristas."

Dieciséis. El apartado 2 del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

"2. Cuando un medicamento veterinario haya obtenido una autorización, de acuerdo con el apartado anterior, toda dosificación, forma farmacéutica, vía de administración y presentaciones adicionales, así como cualesquiera otras modificaciones y ampliaciones al expediente de autorización que se introduzcan, deberán ser objeto de autorización o notificación, conforme se disponga en la normativa que regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente. Todas estas modificaciones se considerarán pertenecientes a la misma autorización global de comercialización, en particular a los efectos de la aplicación de los periodos de exclusividad de datos."

Diecinueve. El apartado 2 del artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

- "2. La dispensación al público de los medicamentos, se realizará exclusivamente por:
- a) Las oficinas de farmacia legalmente establecidas, que además serán las únicas autorizadas para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- b) Los establecimientos comerciales detallistas autorizados, siempre que cuenten con un servicio farmacéutico responsable de la custodia, conservación y dispensación de estos medicamentos.
- c) Las entidades o agrupaciones ganaderas autorizadas que cuenten con servicio farmacéutico responsable de la custodia, conservación y dispensación de estos medicamentos para el uso exclusivo de sus miembros.

Reglamentariamente se regulará la actuación profesional del farmacéutico en cada uno de los establecimientos anteriormente descritos en las letras b) y c) como condición y requisito para garantizar el control efectivo en la dispensación al público de los medicamentos veterinarios.

No obstante lo anterior, los medicamentos destinados a perros, gatos, animales de terrario, pájaros domiciliarios, peces de acuario y pequeños roedores que no requieran prescripción veterinaria, podrán distribuirse y venderse en otros establecimientos, en los términos previstos reglamentariamente."

Treinta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 y se añade un apartado 5 pasando el actual a numerarse como apartado 6, quedando redactados como sigue:

- "1. Con el fin de lograr un adecuado abastecimiento del mercado y establecer garantías de seguridad para los ciudadanos, los laboratorios, los almacenes mayoristas, las oficinas de farmacia, los establecimientos comerciales detallistas y las entidades o agrupaciones ganaderas autorizadas para la dispensación de medicamentos veterinarios, están sujetos a las obligaciones de información a que se refiere este artículo.[...]
- 5. Las oficinas de farmacia, los establecimientos comerciales detallistas y las entidades o agrupaciones ganaderas autorizadas para dispensar medicamentos veterinarios, comunicarán, en los términos que se fijen reglamentariamente, a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios las unidades de medicamentos veterinarios dispensados.
- 6. La recogida y tratamiento de datos a que se refiere este artículo deberá adecuarse a la normativa vigente en materia de seguridad y protección de datos de carácter personal, en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, (...)."

Cincuenta y ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 109, y se añaden dos nuevos apartados al mismo, numerados como 6 y 7, con la siguiente redacción:

"6. Se aplicará a los medicamentos veterinarios destinados exclusivamente a especies menores o usos menores una exención del 70% de las tasas correspondientes a las autorizaciones de comercialización, a las extensiones de línea a especies menores o usos menores de medicamentos ya autorizados a especies mayores, a las modificaciones de la autorización de comercialización, asesoramientos científicos, productos en fase de investigación clínica veterinaria, ensayos clínicos veterinarios, renovación de la autorización, presentación de la declaración anual simple de intención de comercialización e informes periódicos de seguridad, de medicamentos veterinarios autorizados por procedimiento nacional, de reconocimiento mutuo o descentralizado. No se aplicará a los procedimientos de transmisión de titularidad y/o de representante del titular.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



LABORATORIO AGROALIMENTARIO DE BONARES: ESTABLECIMIENTO

(B.O.J.A. de 29 de julio de 2013)

ORDEN de 11 de julio de 2013, por la que se establece la sede y la denominación del Laboratorio Agroalimentario de Bonares.

Artículo 1. Establecimiento. Se establece el Laboratorio Agroalimentario de Bonares, como Centro Periférico de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de los previstos en el artículo 15 del Decreto 4/1996, de 9 de enero, en la redacción dada por el Decreto 101/2005, de 11 de abril.

Artículo 2. Denominación y sede. El Laboratorio se denominará "Laboratorio Agroalimentario de Bonares" y su sede se establece en el Polígono Industrial El Corchito, parcelas 38, 39 y 40. Apartado 21830, Bonares (Huelva).

Artículo 3. Supresión. Se suprime el Laboratorio Agroalimentario de Trigueros, ubicado en Ctra. Nacional 431, km 624. Apartado 26. 21610, San Juan del Puerto (Huelva), como Centro Periférico de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de los previstos en el artículo 15 del Decreto 4/1996, de 9 de enero, en la redacción dada por el Decreto 101/2005, de 11 de abril.

Disposición adicional única. Adecuación de la relación de puestos de trabajo. La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente propondrá a la Consejería de Hacienda y Administración Pública la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo para adecuarla a lo dispuesto en esta Orden, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



REGLAMENTO DE LOS FESTEJOS TAURINOS POPULARES

(D.O.C.M. de 19 de julio de 2013)

DECRETO 38/2013, de 11/07/2013, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla-La Mancha.

N. de R.: destacamos:

Artículo 12. Reconocimiento previo de las reses. 1. No se celebrará ningún festejo taurino popular sin un reconocimiento previo de las reses por los veterinarios de servicio. En los encierros en que se conduzcan reses que vayan a ser lidiadas posteriormente y en el mismo día, en materia de reconocimientos se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

- 2. En los casos en los que el reconocimiento previo no pueda efectuarse por falta de seguridad y contención de las instalaciones de manejo y corrales, el ganadero titular de origen de los animales, su representante o, en ausencia de ambos, el empresario del festejo, entregará una declaración responsable al delegado gubernativo, con los efectos reconocidos en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los animales cumplen con los requisitos zoosanitarios y zootécnicos exigibles, los cuáles serán valorados por el veterinario de servicio durante el transcurso del festejo. En ausencia de dicha declaración responsable, los efectos serán suspensivos para la celebración del festejo, salvo que el presidente, bajo su responsabilidad, dictamine lo contrario.
- 3. Los veterinarios de servicio serán nombrados por el respectivo Delegado Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a propuesta del colegio profesional de veterinarios de la provincia donde se celebre el festejo.
- 4. Salvo para reses que vayan a ser lidiadas posteriormente y en el mismo día, el reconocimiento se verificará de acuerdo con el siguiente procedimiento: a) El ganadero, su representante, el transportista o el empresario del espectáculo, antes de iniciarse el reconocimiento, y en presencia del presidente, entregará a los veterinarios de servicio el certificado de nacimiento de las reses, los documentos de identificación bovina y el certificado oficial del movimiento y demás documentación sanitaria que ampara su traslado y sea requerida por su normativa sustantiva.
- b) El veterinario de servicio reconocerá, documental y físicamente, las reses con el fin de determinar su estado sanitario, su identificación en relación con el certificado de nacimiento expedido sobre la base de los datos obrantes en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, su correspondencia con el documento de identificación bovina y el reflejo de los números de crotales de los animales en el certificado oficial del movimiento, así como el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento. Comprobará especialmente que los cuernos han sido manipulados y que la peligrosidad de dichas reses ha quedado sustancialmente disminuida.

- c) El veterinario de servicio emitirá certificación del reconocimiento realizado, en la que se haga constar expresamente si la res es aceptada o rechazada, que deberá ser remitida por el delegado gubernativo a la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los dos días hábiles siguientes a su práctica.
- 5. Realizado el reconocimiento y emitida la certificación por el veterinario de servicio, el presidente podrá, por razones de seguridad pública justificadas y excepcionales, resolver la no participación de la res en el festejo, oídos los veterinarios de servicio y el delegado gubernativo.

Artículo 15. Prohibición de maltrato. Queda prohibido en todos los festejos taurinos populares herir, pinchar, golpear o tratar cruelmente a las reses. Dentro del trato cruel, se entiende además, el lanzamiento de objetos o la alteración de cualquiera de los sentidos de la res, aunque no medie contacto físico con ella.

Artículo 16. Condiciones de las reses. 1. La edad de las reses en los festejos taurinos populares no será superior a cuatro años, si fuesen machos, ni a doce años, si fuesen hembras, entendiéndose que el año de edad de las reses finaliza el último día del mes de su nacimiento, contabilizándose como primer año de edad el que transcurre a partir del nacimiento de la res según refleje el certificado de nacimiento del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. No obstante, se establecen las siguientes salvedades: a) En los encierros de reses por vías urbanas que finalicen en una plaza de toros permanente, así como en los declarados de interés turístico regional, la edad de las reses machos no será superior a cinco años.

- b) En los concursos que se puedan celebrar con ocasión de una suelta de reses autorizada, la edad de las reses no será superior a los treinta y seis meses y deberán estar despuntadas.
- 2. Con excepción de aquellos festejos en los que las reses vayan a ser lidiadas posteriormente, se observarán las siguientes reglas sobre los cuernos de las mismas: a) En los encierros de reses por vías urbanas que se desarrollen desde el lugar de la suelta hasta una plaza de toros permanente, así como en los declarados de interés turístico regional, los cuernos de los machos podrán estar en puntas.
- b) En los demás encierros y en las sueltas de reses, los cuernos de los machos estarán claramente despuntados y afeitados.
- c) En las sueltas de reses los cuernos de las hembras podrán estar en puntas, salvo en los casos de celebración de concursos con ocasión de la suelta de reses.
- d) En todo caso, la merma de las defensas de las reses no podrá afectar a la parte cavernosa o saliente óseo del cuerno, realizándose sobre la parte maciza o pitón del mismo.

Artículo 17. Sacrificio de las reses. 1. Se dará muerte en local autorizado para su sacrificio o en las mismas instalaciones donde se celebre el espectáculo, a las reses conducidas, corridas o toreadas en los encierros o sueltas.

- 2. En caso de sacrificio en las mismas instalaciones, será realizado por el director de lidia o profesionales expertos en quién delegue, usando el mueco u otra instalación de contención de las reses que otorgue seguridad y eficacia a las operaciones. En cualquier caso, el plazo máximo será de doce horas a contar desde la finalización del festejo y, a ser posible, de forma inmediata, en un lugar idóneo, aislado de la vista del público y con la exclusiva asistencia de los veterinarios de servicio, del personal necesario de manejo para llevarlo a cabo y del delegado gubernativo, que diligenciará el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia
- 3. Cuando se trate de un ciclo de festejos o de festejos en los que las reses vayan a ser lidiadas posteriormente, el sacrificio deberá producirse, en todo caso, inmediatamente tras la finalización de dicho ciclo o lidia. Los veterinarios de servicio habrán de comprobar, con anterioridad a la celebración de cada uno de los festejos que integren el ciclo, que las reses no se han inutilizado y resultan aptas para su participación en aquél, quedando prohibido, en caso contrario, su concurso en el mismo.

Artículo 39. Infracciones muy graves. Como especificación de lo dispuesto en el artículo 38, son infracciones muy graves: a) La celebración de festejos taurinos populares sin la preceptiva autorización, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

- b) El incumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones en las que se desarrollen los festejos establecidas en este reglamento o exigidas en la autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- c) El incumplimiento de las condiciones sanitarias y de transporte sanitario, establecidas en este Reglamento, o exigidas en la autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- d) La superación del aforo máximo autorizado en las plazas de toros cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- e) El incumplimiento de las condiciones de las reses establecidas en este Reglamento o exigidas en la autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- f) El incumplimiento de las resoluciones de prohibición o de denegación de autorización para la celebración de festejos taurinos populares, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
- g) El deterioro de las instalaciones y servicios exigidos para la celebración del festejo, que suponga un grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.
- h) La celebración de festejos expresamente prohibidos.
- i) El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros de accidente y de responsabilidad civil exigidos.
- j) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el presidente, delegado gubernativo u otros agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo.
- k) Las demás que les sean de aplicación previstas en el artículo 45 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Artículo 40. Infracciones graves. Como especificación de lo dispuesto en el artículo 38, son infracciones graves: a) La celebración de festejos taurinos populares sin la preceptiva autorización, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

- b) La superación del aforo máximo autorizado en las plazas de toros cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- c) El incumplimiento de las condiciones de seguridad o sanitarias establecidas en este reglamento y en las correspondientes autorizaciones.
- d) El incumplimiento grave del horario de inicio o fin del festejo, entendido como el anticipo o retraso en más de sesenta minutos, respectivamente.
- e) Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del festejo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.

- f) La participación en festejos taurinos populares de menores de 16 años, o de 14 años si se trata alumnos acreditados de una escuela taurina autorizada.
- g) Las demás que les sean de aplicación previstas en el artículo 46 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Artículo 41. Infracciones leves. Como especificación de lo dispuesto en el artículo 38, son infracciones leves: a) La superación del aforo máximo autorizado en las plazas de toros cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

- b) La falta de respeto del público a los participantes y demás intervinientes en el festejo o viceversa.
- c) El incumplimiento del horario de inicio o fin del festejo, entendido como el anticipo o retraso entre treinta y sesenta minutos, respectivamente, así como el incumplimiento del tiempo de permanencia de cada res en el festejo.
- d) Las demás que les sean de aplicación previstas en el artículo 47 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.



DECRETO DE SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

(D.O.G.C. de 25 de julio de 2013)

DECRETO 199/2013, de 23 de julio, sobre las sociedades agrarias de transformación de Cataluña.



QUESO TETILLA: MODIF. DEL PLIEGO DE CONDICIONES

(D.O.G. de 19 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2013, de la Secretaría General de Medio Rural y Montes, por la que se da publicidad a la solicitud de modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida Queso Tetilla/Queixo Tetilla.



VEDAS DE CAZA

(B.O.N. de 19 de julio de 2013)

ORDEN FORAL 224/2013, de 27 de junio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se aprueba la disposición general de vedas de caza para la campaña 2013-2014.

III. UNION EUROPEA



TRICHINELLA: ACREDITACIÓN DE LOS LABORATORIOS OFICIALES

(D.O.U.E. de 24 de julio de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 702/2013 DE LA COMISIÓN de 22 de julio de 2013 por el que se establecen medidas transitorias de aplicación del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la acreditación de los laboratorios oficiales que efectúan los ensayos oficiales de Trichinella y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/2009 de la Comisión

Artículo 1 El presente Reglamento establece disposiciones transitorias para la aplicación del Reglamento (CE) nº 882/2004 durante un período transitorio desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 2 No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 882/2004, la autoridad competente podrá designar un laboratorio que realice los controles oficiales de Trichinella y que esté localizado en un matadero o en un establecimiento de manipulación de caza, siempre y cuando dicho laboratorio, aunque no esté acreditado con arreglo a las normas europeas mencionadas en la letra a) del citado apartado:

a) demuestre que ha iniciado y prosigue los procedimientos de acreditación necesarios conforme al artículo 12, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 882/2004;

b) presente a la autoridad competente garantías satisfactorias de que se han implantado sistemas de control de la calidad para los análisis de muestras que efectúa a efectos de los controles oficiales.

Los Estados miembros que apliquen esta disposición transitoria informarán a la Comisión como máximo el 31 de diciembre de cada año sobre los progresos registrados en la acreditación de dichos laboratorios designados.

Artículo 3 Se suprime el capítulo IV del Reglamento (CE) nº 1162/2009.

Artículo 4 El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.

TRAZABILIDAD DE LOS BROTES Y SEMILLAS: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 20 de julio de 2013)

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 208/2013 DE LA COMISIÓN, de 11 de marzo de 2013, sobre requisitos en materia de trazabilidad de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes

(Diario Oficial de la Unión Europea L 68 de 12 de marzo de 2013)

En la página 17, en el artículo 2, en la letra b), en la segunda frase:

en lugar de: "Uno o varios lotes pueden constituir una remesa.",

léase: "Uno o varios lotes pueden constituir una partida.".

En la página 17, en el artículo 2, en el último párrafo:

en lugar de: "Por otra parte, la definición de "remesa" que aparece en el artículo 2 del Reglamento (UE) nº 211/2013 de la Comisión (1) se aplicará a efectos del presente Reglamento.",

léase: "Por otra parte, la definición de "partida" que aparece en el artículo 2 del Reglamento (UE) nº 211/2013 de la Comisión (1) se aplicará a efectos del presente Reglamento.".

En la página 18, en el artículo 4, en el apartado 1:

en lugar de: "Las remesas de semillas destinadas a la producción de brotes y las remesas de brotes irán acompañadas, cuando se importen en la Unión, del certificado previsto en el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 211/2013.",

léase: "Las partidas de semillas destinadas a la producción de brotes y las partidas de brotes irán acompañadas, cuando se importen en la Unión, del certificado previsto en el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 211/2013.".

BIENESTAR ANIMAL: MODELOS DE CERTIFICADOS SANITARIOS

(D.O.U.E. de 26 de julio de 2013)

REGLAMENTO (UE) nº 717/2013 DE LA COMISIÓN de 25 de julio de 2013 que modifica el Reglamento (UE) nº 142/2011 en cuanto a las entradas relativas al bienestar animal en determinados modelos de certificados sanitarios

Artículo 1 El anexo XV del Reglamento (UE) nº 142/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 Durante un período transitorio hasta el 31 enero 2014, podrán seguir introduciéndose en la Unión partidas de productos de origen animal acompañadas de certificados expedidos antes del 1 diciembre 2013 de conformidad con los modelos establecidos en el anexo XV del Reglamento (UE) nº 142/2011 antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 diciembre 2013.

N. de R.: si algún suscriptor está interesado en los certificados puede solicitarlos a nuestra Redacción.

SANIDAD ANIMAL EN EL COMERCIO DE ANIMALES VIVOS (CANADÁ): MODIF.

(D.O.U.E. de 26 de julio de 2013)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 26 de mayo de 2009 por la que se aprueban, en nombre de la Comunidad Europea, determinadas modificaciones del anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal

Artículo 1 Conforme a lo recomendado por el Comité Conjunto de Gestión, instituido por el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, por la presente se aprueban las modificaciones del anexo V del citado Acuerdo en nombre de la Comunidad.

El texto del Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá por el que se establecen dichas modificaciones del anexo V del citado Acuerdo se adjunta al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2 El Director General de Sanidad y Consumidores queda autorizado para firmar, en nombre de la Comunidad, la Nota de la Comunidad Europea.

Artículo 3 La presente Decisión anula y sustituye la Decisión C(2008) 2633.

ANEXO

Canje de Notas relativo a las modificaciones del anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal

A. NOTA DE LA COMUNIDAD EUROPEA

22 de marzo de 2010

Excelentísimo señor:

En relación con el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, hecho en Ottawa el 17 de diciembre de 1998, denominado en lo sucesivo "el Acuerdo", tengo el honor de proponerle modificar el anexo V del Acuerdo de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Comité Conjunto de Gestión instituido por el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo, del modo siguiente:

- 1. El cuadro del punto 6, "Carne fresca", que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el cuadro que figura en el apéndice I del presente Canje de Notas.
- 2. El cuadro del punto 11, "Productos de la pesca para consumo humano", que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el cuadro que figura en el apéndice II del presente Canje de Notas.
- 3. El cuadro del punto 15, "Carne picada", que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el cuadro que figura en el apéndice III del presente Canje de Notas.
- 4. Se suprime el apartado 1 del capítulo II de la nota A que figura en el anexo V del Acuerdo.
- 5. El apartado 1 del capítulo I de la nota B que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

"Con respecto al pescado capturado con arreglo a una licencia de pesca recreativa expedida por Canadá a nombre del importador, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- el pescado ha sido capturado en aguas pesqueras de Canadá durante el período de validez de la licencia, de conformidad con la normativa canadiense sobre pesca deportiva, y se han respetado los límites de posesión,
- el pescado ha sido eviscerado en condiciones adecuadas de higiene y conservación,
- el pescado no pertenece a especies tóxicas ni a especies que puedan contener biotoxinas,
- el pescado debe introducirse en la Comunidad en el plazo de un mes a partir de la última fecha de validez de la licencia de pesca recreativa y no está destinado a la comercialización. Debe adjuntarse una copia de la licencia de pesca recreativa a los documentos de acompañamiento.".
- 6. Se suprimen los apartados 3, 4 y 5 del capítulo I de la nota B que figura en el anexo V del Acuerdo.
- 7. Se suprimen los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo II de la nota B que figura en el anexo V del Acuerdo.
- 8. El apartado 2 del capítulo I de la nota C que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

"Los moluscos bivalvos vivos que han alcanzado la talla de mercado deberán destinarse al consumo humano directo y no al almacenamiento en humedad, la reimplantación o la depuración en la CE.".

Tengo el honor de proponerle que, si su Gobierno considera aceptables la presente Nota y sus apéndices, que son auténticos por igual en las lenguas inglesa y francesa, esta Nota y su confirmación constituyan un acuerdo de modificación del Acuerdo, que entrará en vigor en la fecha de la última Nota del Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de Canadá y la Comunidad Europea, confirmándose que se han completado todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Canje de Notas.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

B. NOTA DEL GOBIERNO DE CANADÁ

16 de abril de 2010

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del 22 de marzo de 2010, redactada en los términos siguientes:

"Excelentísimo señor:

En relación con el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, hecho en Ottawa el 17 de diciembre de 1998, denominado en lo sucesivo "el Acuerdo", tengo el honor de proponerle modificar el anexo V del Acuerdo de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Comité Conjunto de Gestión instituido por el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo, del modo siguiente:

- 1. El cuadro del punto 6, "Carne fresca", que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el cuadro que figura en el apéndice I del presente Canje de Notas.
- 2. El cuadro del punto 11, "Productos de la pesca para consumo humano", que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el cuadro que figura en el apéndice II del presente Canje de Notas.
- 3. El cuadro del punto 15, "Carne picada", que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el cuadro que figura en el apéndice III del presente Canje de Notas.
 - 4. Se suprime el apartado 1 del capítulo II de la nota A que figura en el anexo V del Acuerdo.
 - 5. El apartado 1 del capítulo I de la nota B que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

"Con respecto al pescado capturado con arreglo a una licencia de pesca recreativa expedida por Canadá a nombre del importador, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- el pescado ha sido capturado en aguas pesqueras de Canadá durante el período de validez de la licencia, de conformidad con la normativa canadiense sobre pesca deportiva, y se han respetado los límites de posesión,
- el pescado ha sido eviscerado en condiciones adecuadas de higiene y conservación,
- el pescado no pertenece a especies tóxicas ni a especies que puedan contener biotoxinas,
- el pescado debe introducirse en la Comunidad en el plazo de un mes a partir de la última fecha de validez de la licencia de pesca recreativa y no está destinado a la comercialización. Debe adjuntarse una copia de la licencia de pesca recreativa a los documentos de acompañamiento.".
- 6. Se suprimen los apartados 3, 4 y 5 del capítulo I de la nota B que figura en el anexo V del Acuerdo.
- 7. Se suprimen los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo II de la nota B que figura en el anexo V del Acuerdo.
- 8. El apartado 2 del capítulo I de la nota C que figura en el anexo V del Acuerdo se sustituye por el texto siguiente:

"Los moluscos bivalvos vivos que han alcanzado la talla de mercado deberán destinarse al consumo humano directo y no al almacenamiento en humedad, la reimplantación o la depuración en la CE.".

Tengo el honor de proponerle que, si su Gobierno considera aceptables la presente Nota y sus apéndices, que son auténticos por igual en las lenguas inglesa y francesa, esta Nota y su confirmación constituyan un acuerdo de modificación del Acuerdo, que entrará en vigor en la fecha de la última Nota del Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de Cañada y la Comunidad Europea, confirmándose que se han completado todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Canje de Notas.".

Tengo el honor de confirmar que lo anterior es aceptable para mi Gobierno y que su Nota y la presente respuesta y los apéndices adjuntos, que son auténticos por igual en las lenguas inglesa y francesa, constituirán un acuerdo de modificación del Acuerdo, de conformidad con su propuesta, que entrará en vigor en la fecha de la última Nota del Canje de Notas diplomáticas entre el Gobierno de Cañada y la Comunidad Europea, confirmándose que se han completado todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Canje de Notas.

Reciba el testimonio de mi mayor consideración.

Apéndice I

6. Carne fresca

		Exportaciones de la Co	munidad Euro	pea a Canadá		Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea						
Mercancía	Condicio	nes comerciales	Equivalencia	Condiciones	Medidas	Condiciones	comerciales			3.5.11		
	Normas CE	Normas canadienses	Equivalencia	especiales	iviedidas	Normas canadienses	Normas CE	Equivalencia	Condiciones especiales	Medidas		
Sanidad animal												
— Rumiantes	Directiva 2002/99/CE Reglamento (CE) n° 999/2001	H of A Act and Regs. Sec 40, 41	Sí 2	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directiva 2002/99/CE Regla- mento (CE) nº 999/2001 Decisión 79/542/CEE	Sí 3				
— Équidos	Directiva 2002/99/CE	H of A Act and Regs. Sec 40, 41	Sí 2	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directiva 2002/99/CE Deci- sión 79/542/CEE	Sí 3				
— Porcinos	Directiva 2002/99/CE	H of A Act and Regs. Sec 40, 41	Sí 2	Declaración de origen		H of A Act and Regs.	Directiva 2002/99/CE Deci- sión 79/542/CEE	Sí 3				
Salud pública	Reglamentos (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004	Meat Inspection Act & Regs. Food and Drugs Act & Regs. Consumer Packaging & Labelling Act & Regs. (si se envasa para la venta al por menor) Canada Agricultural Products Act & Livestock and Poultry Carcass Grading Regs. (carne de vacuno)	Sí 1		Determinadas disposiciones deben revisarse cuando se mo- difique el Meat Inspection Re- gulation.	Meat Inspection Act & Regs. Food and Drugs Act & Regs. Consumer Packaging & Labelling Act & Regs. (si se envasa para la venta al por menor) Canada Agricultural Products Act & Livestock and Poultry Carcass Grading Regs. (carne de vacuno)	Reglamentos (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 Decisión 79/542/CEE Deci- sión 2005/290/CE	Sí 1	Subsecciones (2) y (3) de la sección 11.7.3 sobre la Unión Europea del capítulo 11 del Meat Hygiene Manual como se establece en la Meat Hygiene Directive (n° 2008/33/CE) (¹)	Cuando se apliquen los nuevos Reglamentos comunitarios relativos a la higiene de los productos alimenticios, deberán revisarse las disposiciones antemortem y post-mortem, la definición de market hogs (cerdos de mercado) y otros requisitos en materia de higiene.		

⁽¹) Versión en francés: http://www.inspection.gc.ca/francais/anima/meavia/mmopmmhv/chap11/eu-uef.shtml y versión en inglés: http://www.inspection.gc.ca/english/anima/meavia/mmopmmhv/chap11/eu-uee.shtml

11. Productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos

		Exportaciones de la	Comunidad E	iropea a Canadá		Exportaciones de C	anadá a la Cor	nunidad Europea		
Mercancía	Condiciones	comerciales		Condiciones		Condicion	nes comerciales		Condiciones	
	Normas CE	Normas canadienses	Equivalencia	Condiciones especiales	Medidas	Normas canadienses	Normas CE	Equivalencia	especiales	Medidas
Sanidad animal										
Animales vivos de acuicultura y productos de la acuicultura destinados al consumo humano o a la acuicultura	Directiva 2006/88/CE	Fish Health Pro- tection Regula- tions de confor- midad con Fishe- ries Act, R.S.C. 1985, c.F-14	1. NE 2. Sí 2 3. NE 4. NE 5. NE	Certificado sani- tario expedido por un orga- nismo oficial		Fish Health Pro- tection Regula- tions de confor- midad con Fis- heries Act, R.S.C. 1985, c. F-14	Directiva 2006/88/CE Decisiones 2003/858/CE, 2003/804/CE, 2006/656/CE	1. NE 2. Sí 2 3. NE 4. NE 5. NE	Certificado sanitario oficial	
Peces eviscera- dos muertos para consumo humano							1251/2008 Reglamentos (CE) nº 2074/2005 y (CE) nº 1250/2008			
Peces muertos no eviscerados para consumo humano										
4. Huevos de pe- ces vivos para la acuicultura						1				
5. Peces vivos para la acuicultura (incluidos los peces de aleta, moluscos, crus- táceos y otros invertebrados)										

		Exportaciones de la	Comunidad E	ropea a Canadá		Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea						
Mercancía	Condiciones	comerciales				Condicion	nes comerciales					
	Normas CE	Normas canadienses	Equivalencia	Condiciones especiales	Medidas	Normas canadienses	Normas CE	Equivalencia	Condiciones especiales	Medidas		
Salud pública				\								
Pescado y productos de la pesca para consumo humano	Reglamentos (CE) n° (CE) n° (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004, (CE) n° 854/2004 y (CE) n° 2073/2005	Fish Inspection Regulations de conformidad con Fish Inspection Act, R.S.C., 1985, c. F-12 Food and Drugs Act and Regula- tions Consumer Packa- ging and Labe- lling Regulations (si se envasa para la venta al por menor)	Sí 1	El pescado ahumado envasea herméticamente cerrados que no esté congelado deberá contener un nivel de sal no inferior al 9 % (método de fase de agua). Se considera que los sistemas canadiense y comunitario proporcionan un nivel equivalente de protección con respecto a los requisitos microbiológicos. No obstante, los criterios microbiológicos aplicados por Canadá y la CE para supervisar los productos finales differen en algunos aspectos. Para los productos finales differen en algunos aspectos. Para los productos exportados, corresponde al exportador garantizar que sus productos cumplen los criterios del país importador.		Fish Inspection Regulations de conformidad con Fish Ins- pection Act, R.S.C., 1985, c. F-12	Reglamentos (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 2073/2005 Decisión 2005/290/CE	Sí 1	Nota B (I) Se considera que los sistemas canadiense y comunitario proporcionan un nivel equivalente de protección con respecto a los requisitos microbiológicos aplicados por Canadá y la CE para supervisar los productos finales difieren en algunos aspectos. Para los productos exportados, corresponde al exportador garantizar que sus productos cumplen los criterios del país importador.	Se va a solicitar a Health Canada que revise la re- glamentación so- bre pescado ahu- mado con carácter prioritario		

		Exportaciones de la	Comunidad Eu	iropea a Canadá		Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea						
Mercancía	Condiciones	comerciales	Equivalencia	Condiciones especiales		Condiciones comerciales						
	Normas CE	Normas canadienses			Medidas	Normas canadienses	Normas CE	Equivalencia	Condiciones especiales	Medidas		
Moluscos bivalvos vivos para consumo humano, incluidos los equinodermos, los tunicados y los gasterópodos marinos	Reglamentos (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004	Fish Inspection Regulations de conformidad con Fish Inspection Act, R.S.C., 1985, c. F-12 Food and Drugs Act and Regula- tions	Sí 2	Nota C (ii)	La CE debe fa- cilitar una lista de centros de expedición aprobados; la CE solicita a Canadá que re- vise los límites de los contami- nantes para evaluar la equi- valencia	Fish Inspection Regulations de conformidad con Fish Act, R.S.C., 1985, c. F-12 Management of Contaminated Fisheries Regulations de conformidad con Fisheries Act, R.S.C. 1985, c. F-14	Reglamentos (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004, (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 2074/2005	Sí 2	Nota C (ii) Certificado Oficial	Evaluar la equiva- lencia de la cali- dad bacteriológica basada en las aguas de cultivo en relación con la carne de los mo- luscos Canadá debe faci- litar una lista de plantas de trans- formación autori- zadas		

Apéndice III

15. Carne picada

		Exportaciones de la Con	unidad Europea	a Canadá	Exportaciones de Canadá a la Comunidad Europea							
Mercancía	Condicio	ones comerciales	Equivalencia	Condiciones	Medidas	Condiciones co	r . 1	Condiciones	36.11.1			
	Normas CE	Normas canadienses	Equivalencia	especiales	Medidas	Normas canadienses	Normas CE	Equivalencia	especiales	Medidas		
Sanidad animal												
— Rumiantes	Directiva 2002/99/CE	H of A Act and Regs. Sec 40-52	Sí 3	Las que se esta- blecen en la normativa sobre inspección de la carne		H of A Act and Regs	Directiva 2002/99/CE Decisión 79/542/CEE	Sí 3				
Porcinos	Directiva 2002/99/CE	H of A Act and Regs. Sec 40-52	Sí 3	Las que se esta- blecen en la normativa sobre inspección de la carne		H of A Act and Regs	Directiva 2002/99/CE Decisión 79/542/CEE	Sí 3				
— Équidos	Directiva 2002/99/CE	H of A Act and Regs. Sec 40-52	Sí 3			H of A Act and Regs	Directiva 2002/99/CE	Sí 3				
Aves de co- rral, caza sil- vestre y caza de cría	Directiva 2002/99/CE	H of A Act and Regs. Sec 40-52	Sí 3			H of A Act and Regs	Directiva 2002/99/CE	Sí 3				
Salud pública	Reglamentos (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004	Meat Inspection Act & Regs Food and Drugs Act & Regs Consumer Packaging and Labelling Act & Regs. (si se envasa para la venta al por menor)	Sí 2	Prohibida la co- mercialización de carne picada de caza silvestre		Meat Inspection Act & Regs. Food and Drugs Act & Regs. Consumer Packaging and Labelling Act & Regs. (si se envasa para la venta al por menor)	Reglamentos (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004 Decisión 79/542/CEE	Sí 3	Nota A (I)			

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

1R-TRANS-FENOTRINA (BIOCIDAS): INCLUSIÓN

(D.O.U.E. de 19 de julio de 2013)

DIRECTIVA 2013/41/UE DE LA COMISIÓN de 18 de julio de 2013 por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya la 1R-trans-fenotrina como sustancia activa en su anexo I

Artículo 1 El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de agosto de 2014, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de septiembre de 2015.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

	ANEXO													
En el	el anexo I de la Directiva 98/8/CE se añade la entrada siguiente:													
Nú- mero	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*)	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (***)						
*66	1R-trans- fenotrina	1R-trans-fenotrina Denominación IUPAC: (1R,3R)-2,2-Dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropanocarboxilato de 3-fenoxibencilo N° CE: 247-431-2 N° CAS: 26046-85-5 Suma de todos los isómeros: Denominación IUPAC: 2-2-Dimetil-3-(2-metilprop-1-enil)ciclopropano-1-carboxilato de (3-fenoxifenil)metilo N° CE: 247-404-5 N° CAS: 26002-80-2	89 % en peso de 1R-trans- fenotrina 95,5 % en peso para la suma de todos los isómeros	1 de septiembre de 2015	31 de agosto de 2017	31 de agosto de 2025	18	La evaluación de riesgos a nivel de la Unión no consideró todos los usos y los supuestos de exposición posibles. Al evaluar la solicitud de autorización de un biocida, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros examinarán, cuando proceda según el biocida concreto, los usos o los supuestos de exposición y los riesgos para las poblaciones humanas y los compartimentos medioambientales que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel de la Unión. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes: 1) se establecerán procedimientos operativos seguros en caso de aplicación a volumen ultra bajo, y los biocidas se utilizarán con el equipo de protección individual adecuado, a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del biocida que los riesgos pueden reducirse a un nivel aceptable por otros medios; 2) por lo que respecta a los biocidas que contengan 1R-trans-fenotrina y que puedan dar lugar a residuos en alimentos o piensos, los Estados miembros comprobarán la necesidad de establecer límites máximos de residuos (LMR) nuevos o de modificar los existentes según el Reglamento (CE) nº 470/2009 o el Reglamento (CE) nº 0396/2005, y adoptarán las medidas adecuadas de reducción del riesgo que garanticen que no van a excederse los LMR aplicables;						

^(**) La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 11. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia evaluada.

(***) En el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa a los que se aplique el artículo 16, apartado 2, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, es el de la última de sus sustancias activas incluidas en el presente anexo. En el caso de los biocidas para los que la primera autorización se haya concedido después de la fecha correspondiente a 120 días antes de la fecha límite inicial de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, y para los que se haya presentado una solicitud completa de reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, dentro de los 60 días de la concesión de la primera autorización, el plazo de cumplimiento del artículo 5, apartado 3, en relación con dicha solicitud se amplía a 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de reconocimiento mutuo. En el caso de los biocidas para los que un Estado miembro haya propuesto establecer una excepción al reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se en plación de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, se el de la última de sus sustancias activas incluidas en el primera autorización el partado 3, se el de la última

ADITIVO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES, GATOS Y PERROS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 27 de julio de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) nº 725/2013 DE LA COMISIÓN de 26 de julio de 2013 relativo a la autorización de cloruro de amonio como aditivo en la alimentación de rumiantes, gatos y perros (titular de la autorización: BASF SE)

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del cloruro de amonio especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "otros aditivos zootécnicos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Medidas transitorias El aditivo especificado en el anexo para la alimentación de gatos y perros y los piensos que lo contengan, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 16 de agosto de 2015 de conformidad con las normas aplicables antes del 16 de agosto de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Número de Nombre del identificación titular de la Aditivo del aditivo autorización							
	Composición, fórmula química, descripción y método analítico funcional: otros aditivos zootécnicos (reducc	Especie animal o categoría de animales Edad máxima máxima mg/kg d con u hum		con un	Contenido máximo oienso completo contenido de ad del 12 %	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
4d8 BASF SE Cloruro da amonio	cloruro de amonio ≥ 99,0 % (forma sólida) Caracterización de la sustancia activa Cloruro de amonio ≥ 99,0 % NH ₄ Cl, n° CAS: 12125-02-9 Cloruro de sodio ≤ 0,5 % Obtenido por síntesis química - Método de análitis (¹) Cuantificación del cloruro de amonio en el aditivo para piensos: valoración con hidróxido de sodio (monografía de la Farmacopea Europea 0007) o valoración con nitrato de plata (monografía JECFA «cloruro de amonio»).	Rumiantes Gatos y perros	_	_	10 000 durante un periodo no superior a tres meses 5 000 durante un periodo superior a tres meses 5 000	El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. Seguridad: durante la manipulación es preciso utilizar protección respiratoria, protección ocular, guantes y ropa protectora. La mezcla de fuentes diferentes de cloruro de amonio no debe exceder del contenido máximo autorizado en los piensos completos para rumiantes.	16 de agosto de 2023

3. AGENDA

X Simposio internacional de reproducción animal

04/07/13 al 06/07/13

Lugar : Pabellón Argentina de la Ciudad Universitaria de la

Universidad Nacional de Córdoba

Ciudad : Córdoba País : Argentina

Enlace:

http://www.iracbiogen.com.ar/front/capacitacion_in...

Persona de contacto:

Mercedes Tríbulo (simposio2013@iracbiogen.com.ar)

XVIII Congreso de la WVPA

19/08/13 al 23/08/13 Lugar : La Cité Ciudad : Nantes País : Francia

Enlace: http://www.wvpac2013.org/index.php

Persona de contacto: ISPAIA (Formulario en la web del con-

greso)

EAAP 2013

26/08/13 al 30/08/13

Lugar : La Cité Nantes Events Centre

Ciudad : Nantes País : Francia

Enlace: http://www.eaap2013.org/

Persona de contacto : INRA (Formulario en la web del con-

greso)

15th Australasia-Oceania CVA Conference

02/09/13 al 06/09/13

Lugar: Tanoa International Hotel

Ciudad : Nadi País : Fiji

Enlace: http://www.worldvet.org/sites/worldvet.org/files/C...

Persona de contacto:

Maikali Drauna (mdrauna@govnet.gov.f)

International Seminar 2013 and the 12th Asian Association of Veterinary School Congress

05/09/13 al 06/09/13

Lugar: Universidad de Airlangga

Ciudad : Surabaya País : Indonesia

Enlace: http://www.worldvet.org/node/10925

Persona de contacto:

Faculty of Veterinary Medicine Airlangga University (inter-

nationalseminar2013@yahoo.com)

SPACE 2013

10/09/13 al 13/09/13 Ciudad : Rennes País : Francia

Enlace: http://es.space.fr/

Persona de contacto : SPACE (info@space.fr)

Sepor 2013

16/09/13 al 19/09/13

Lugar: Recinto ferial de Santa Quiteria

Ciudad : Lorca País : España

Enlace: http://www.seporlorca.com/

Persona de contacto: Sepor (Formulario en la web del orga-

nizador)

World Veterinary Congress 2013

17/09/13 al 20/09/13

Lugar: Prague Congress Centre (PCC)

Ciudad : Praga

País: República Checa

Enlace: http://www.wvc2013.com/en/home

Persona de contacto : Karel Daniel - Chamber of Veterinary Surgeons of the Czech Republic (daniel.karel@gmail.com)

34th Western Nutrition Conference

24/09/13 al 26/09/13

Lugar: Sheraton Cavalier Hotel

Ciudad : Saskatoon País : Canadá

Enlace: http://www.westernnutritionconference.ca/

Persona de contacto : Adele Buettner

- AgriBiz Communications (office@agribiz.ca)

IVBM 2013

26/09/13 al 29/09/13

Lugar : Universidade Lusófona de Humanidades e

Tecnologias Ciudad : Lisboa País : Portugal

Enlace : http://www.ivbmportugal.org/ Persona de contacto : Secretaría del congreso

(registration@ivbmportugal.org)

Máster internacional en nutrición animal (4ª edición)

30/09/13 al 30/06/15

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza

(IAMZ)

Ciudad : Zaragoza País : España Enlace

http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo... Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

VIV Europa 2014

20/05/14 al 22/05/14 Lugar : Jaarbeurs Utrecht

Ciudad : Utrecht País : Holanda

Enlace : http://www.viveurope.nl/en/Bezoeker.aspx Persona de contacto : Delegación VIV en España

(ersi@ersi.es)